



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS  
POLÍTICOS.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXV **078/2026**, mismo que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, presentada por el **Diputado Emilio de la Peña Aponte**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a la iniciativa incluida con base en el siguiente:

**RESULTANDO**

ÚNICO. El Diputado iniciador motiva su propuesta legislativa con la exposición de motivos siguiente:

*“... Las ausencias y las faltas de los munícipes se encuentran reguladas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala como figuras que permiten dotar de certeza y seguridad respecto de aquellos casos en los cuales el Presidente Municipal se tenga que apartar de sus funciones. De acuerdo con la Ley, existe un método para cubrir estos supuestos que, generalmente, se hace a través del suplente o del primer regidor, dependiendo del acontecimiento que se presente.*”



*Lo anterior tiene por finalidad que el Municipio, como persona moral, siempre se encuentre representado por sus funcionarios electos y evitar vacíos de autoridad. Esto coloca a los representantes del Ayuntamiento en un lugar intermedio entre los Poderes del Estado y la sociedad de su Municipio. Es decir, se busca que tanto la sociedad como los Poderes del Estado, en todo caso, cuenten con un interlocutor que represente al Ayuntamiento.*

*Las normas que actualmente rigen las ausencias y las faltas de los munícipes datan de octubre del año 2015, se trata de un marco normativo que, a pesar de no ser tan antiguo, se considera que debe ser ajustado a las necesidades actuales. Derivado de los cambios políticos, sociales y tecnológicos, actualmente, los acontecimientos pueden suceder de manera vertiginosa y requerir de la atención de las autoridades de manera mucho más apremiante de lo que sucedía en épocas anteriores, por lo que el sistema para colmar las ausencias o las faltas debe ser lo más preciso y claro posible.*

*Partimos del entendimiento que, como actualmente se encuentra regulado, se distingue entre faltas temporales y faltas absolutas del Presidente Municipal. En el primer caso, es decir la falta temporal, se cubre con la figura del primer regidor, mientras que las faltas absolutas serán cubiertas por el suplente.*

*Sin embargo, en la legislación no existe una regulación que determine lo que se debe entender por una falta temporal del Presidente Municipal. Únicamente se refiere a las faltas absolutas en su artículo 25 en el que se dispone que "Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes". La norma genera dudas y un vacío legal debido a que se refiere únicamente a la figura del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, y no así al Presidente Municipal.*

*Mientras que, en su segundo párrafo, intenta definir lo que se entiende por falta absoluta para todos los munícipes, dentro de los que se incluye al Presidente Municipal, señalando que "Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación".*



*El artículo 24 vigente de la Ley Municipal, no regula lo que debe entenderse por falta temporal del Presidente Municipal, por lo que esta disposición obliga a recurrir a interpretaciones o analogías para colmar esa laguna jurídica.*

*La distinción entre faltas temporales y absolutas resulta ambigua y genera dudas respecto de cuál es el funcionario que debe asumir la responsabilidad del Presidente Municipal. La falta de un concepto temporal definido hace que la espera del desarrollo de ciertos acontecimientos sea el elemento central en el que descansa la figura de la sustitución, generando con ello retrasos en la administración pública municipal, circunscritos a la aleatoriedad del acontecimiento.*

*Lo anterior implica un tiempo de espera para que se lleve a cabo la sustitución del funcionario que representa al Ayuntamiento, generando con ello un aletargamiento en la atención de las necesidades de la sociedad y hace esperar a las autoridades del Estado para poder contar con un interlocutor en caso de que se requiera comunicación con sus funcionarios.*

*En caso de que se dé un acontecimiento de urgencia o de atención inmediata a cargo de los munícipes, la legislación se ve rebasada y desarmonizada en relación con la realidad pues obliga a esperar cierto número de días a efecto de tener certeza de quién será el funcionario que colmará el vacío de autoridad.*

*De conformidad con el artículo 115, fracción I de la Constitución General, la facultad de regular los casos de ausencias y faltas, ya sean temporales o permanentes, de los funcionarios municipales, recae, de manera exclusiva, en los Congresos de los Estados.*

*La Constitución Política del Estado consigna en el artículo 90, la facultad del Congreso para legislar en relación con el sistema de sustitución de funcionarios, fórmula que aparece en los mismos términos que la prevista en el artículo 115 de la Constitución General.*

...



*La presente iniciativa de reforma tiene la finalidad de crear un sistema más claro en relación con la temporalidad y con el sustituto del Presidente Municipal. Este método permite evitar que la acefalía del Ayuntamiento se prolongue en el tiempo sin tener certeza de qué funcionario deberá asumir las funciones. Si bien es cierto que el actual artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala regula lo relativo a faltas temporales y absolutas, también lo es que el criterio adolece de un marco o contexto temporal definido que permita saber, con anticipación, qué funcionario debe asumir las funciones del Presidente Municipal.*

*La iniciativa que se presenta propone reformar el artículo 24 para establecer de manera clara que las faltas mayores a quince días naturales serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.*

*Con este criterio se evita caer en conceptos como el de falta temporal o absoluta que, generalmente, da lugar a dudas respecto de lo que debe entenderse por cada una de ellas y permite que todos los funcionarios involucrados tengan certeza respecto de lo que debe suceder en caso de que el Presidente Municipal se desprenda de sus funciones.*

*Lo anterior redundará en beneficio de la administración pública municipal en virtud de que los funcionarios, tanto estatales como municipales, así como la sociedad, tendrán claridad sobre el funcionario que deberá asumir el cargo de representante del Ayuntamiento ante la falta del Presidente Municipal. Es decir, no se debe esperar al desencadenamiento de acontecimientos para determinar si estamos ante una falta temporal o absoluta, sino que, de antemano, con este sistema, se tiene la certeza de quién será el funcionario que atiende la administración de su municipio.*

*Con esta claridad temporal que permite conocer qué funcionario tomará el cargo de representante del Ayuntamiento también se logra que los asuntos de carácter económico, social, político y jurídico que son propios de cualquier municipio no se vean obstruidos u obstaculizados por falta de representante, sino que se asegura su debida marcha en un marco jurídico más claro y determinante.*



*Estamos, en el caso de la falta o ausencia del Presidente Municipal, ante un problema de acefalía, temporal o absoluta, del Ayuntamiento, que no debe sujetarse a una regulación ambigua pues se trata de un aspecto propio del interés público. En este tipo de supuestos se debe evitar que se obstruyan las actividades de los munícipes asegurando también el funcionamiento de los servicios municipales.*

*La sociedad del municipio tiene el derecho fundamental a la buena administración pública. Se estima que este derecho se encuentra mejor garantizado siempre que se tenga certeza y seguridad respecto de lo que va a ocurrir cuando se dé el supuesto de ausencia o falta del Presidente Municipal. Actualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no se tiene seguridad o certeza respecto de qué debe entenderse, para el caso de ausencias del Presidente Municipal, por falta temporal. Se debe recurrir a una remisión al siguiente artículo, al 25, en el que se define lo que se entiende por falta absoluta, pero sigue existiendo un vacío legal en relación con la definición de falta temporal.*

*De acuerdo con esta reforma, el Presidente Municipal, tendrá la obligación ante el Ayuntamiento, de informar si su ausencia será menor o mayor a quince días, según lo estime de antemano, de acuerdo con las razones que tiene para ausentarse de su cargo. Hecho lo anterior, de acuerdo con el proyecto que se propone, no existe lugar a duda sobre el funcionario que se ocupará de la representación del Ayuntamiento, dotando al mismo de una mayor eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.*

*La Ley Municipal ya regula actualmente lo relativo a la figura de suplente y de la forma en que debe ser electo por lo que, se estima que, en ese sentido, no es necesario reformar el ordenamiento para prever alguna circunstancia específica en relación con estos sujetos. Estas normas, además de configurar la integración del Ayuntamiento, tienen la finalidad de crear figuras que eviten su acefalía redundando con ello en una mejor administración pública municipal en la que no se obstruyan los servicios públicos y que se cuente siempre con representantes ante la sociedad y ante los Poderes del Estado.*



*La iniciativa de reforma respeta la jerarquía y grado de los integrantes del municipio, pues el suplente sustituye al Presidente Municipal en caso de ausencia y faltas de mayor temporalidad. Con ello se respeta también la voluntad ciudadana que eligió a su representante y su suplente, de acuerdo con las fórmulas propuestas, y se elabora un sistema concordante con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, así como con el 115 de la Constitución General, en los que se resalta la figura del suplente como funcionario sustituto del Presidente Municipal cuando se trate de situaciones de mayor trascendencia.*

*Con la presente iniciativa de reforma el aspecto administrativo interno, la prestación de servicios públicos, la representación del municipio, la buena administración pública y el interés público se ven asegurados con mayor vigor en razón de la certeza que otorgan los tiempos definidos en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.*

*Además, se evita la terminología fluctuante o la remisión de normas entre el ordenamiento jurídico para saber si se está ante casos de faltas absolutas o temporales. Que, dicho sea de paso, en el caso de ausencias del Presidente Municipal, no se encuentra regulado de manera clara. Dotando a las normas de un atributo más objetivo y dejando de lado la indeterminación de la actual legislación.*

*Con la iniciativa de reforma planteada se da mayor impulso hacia el movimiento pues a través de ella se materializa y da límite al concepto de falta temporal y de falta absoluta armonizando los supuestos de su aplicación en relación con el tiempo. Con la reforma propuesta al artículo 24 y en relación con lo ya previsto en el segundo párrafo del artículo 25, podrían darse los siguientes supuestos:*

*Faltas mayores a quince días. Serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.*

*Faltas absolutas que son aquellas que se encuentran definidas en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Municipal vigente. Serán cubiertas por el suplente del Presidente Municipal.*



*El sistema de sustituciones en relación con el Presidente Municipal resulta más armónico y ordenado pues, en caso de que se superen los quince días de ausencia, en razón de una falta absoluta, el suplente ya habría tomado posesión de la representación evitando con ello la obstrucción en la representación del Ayuntamiento.*

*En caso de que se dé el supuesto de una falta absoluta tales como la muerte, interdicción, declaración de ausencia (desde el punto de vista civil y no en términos constitucionales), se tiene claridad que, lo que opera, es una falta absoluta y en este caso, será el suplente quien asuma la representación del Ayuntamiento.*

*Con lo anterior, se estima que se elabora un sistema de sustitución del Presidente Municipal que evita la fluctuación de conceptos tales como los de falta absoluta o temporal, para pasar a un sistema configurado en razón de días en los que los funcionarios suplentes tengan certidumbre sobre la posibilidad de asumir la representación y en el que, tanto la sociedad, las autoridades del Estado e, incluso, las autoridades Federales, puedan tener claridad en cuanto al funcionario con quien deben entenderse los asuntos públicos.*

...

*Con la reforma se colma el vacío existente en el sistema vigente de sustitución del Presidente Municipal y se dota de mayor certeza y seguridad tanto a los funcionarios públicos del Municipio, a los del Estado y a la sociedad en general. Es decir, tanto en la esfera íntima del Ayuntamiento, entendida como las relaciones jurídicas que se dan entre sus integrantes, como en la externa, que implica a la sociedad del Municipio y a las autoridades del Estado se les dota de mayor claridad en cuanto al funcionario que debe asumir la representación del Ayuntamiento."*

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe emite el presente dictamen al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional local, referido, señala que ***“los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el subsecuente artículo 48 dispone que: ***“todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

Ahora bien, el diverso numeral 54 fracción II del citado dispositivo constitucional establece que es facultad del Congreso Local ***“reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.



Por otra parte, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracción IV del referido reglamento, el cual establece que le corresponde ***conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal.***

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar una porción normativa del de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa es formalmente procedente, toda vez que fue presentada por el Diputado Emilio de la Peña Aponte, integrante de esta LXV Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. De igual forma, se advierte que la iniciativa contiene denominación del proyecto de Decreto, exposición de motivos, razonamientos de constitucionalidad y legalidad, texto normativo propuesto, artículos transitorios, así como lugar, fecha, nombre y firma de quien la propone, por lo que satisface los elementos mínimos necesarios para su estudio legislativo.

IV. Pasando al estudio y análisis de la propuesta legislativa que se provee, se debe decir inicialmente que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. Asimismo, prevé que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

En el ámbito local, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adopta esa misma lógica constitucional, al disponer que si, a partir de la instalación del Ayuntamiento, alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la Ley de la materia. En consecuencia, existe una habilitación constitucional expresa para que el Congreso del Estado legisle mediante la Ley Municipal, las reglas que permitan resolver de manera clara, oportuna y eficaz los supuestos de sustitución de integrantes del Ayuntamiento.



V. La iniciativa que se dictamina parte de una problemática concreta: a saber, actualmente la descripción normativa contenida en el artículo 24 vigente de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, no ofrece una previsión suficientemente clara y operativa respecto de lo que debe entenderse por falta temporal del Presidente Municipal.

En tal circunstancia, la norma vigente puede obligar a las autoridades municipales y estatales a acudir a interpretaciones sistemáticas, analógicas o extensivas para determinar quién debe asumir la representación del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal cuando el Edil Presidente se ausenta de sus funciones. Esta situación no resulta menor, pues la Presidencia Municipal encabeza la conducción política y administrativa del Ayuntamiento, representa institucionalmente al Municipio y sirve como vínculo inmediato con la ciudadanía, con los demás Poderes y autoridades del Estado.

VI. Bajo esta lógica, la Comisión considera jurídicamente viable y necesario adecuar una regulación basada en conceptos que pueden resultar fluctuantes o indeterminados, por un parámetro objetivo, medible y verificable, considerando adecuado el plazo de quince días naturales.

Este órgano dictaminador considera que la temporalidad propuesta cumple una función de certeza normativa, pues permite conocer de antemano la consecuencia jurídica de la ausencia del Presidente Municipal. De esta manera, si la falta excede de quince días naturales, la propia Ley determinará que debe ser cubierta por el suplente, evitando que la solución dependa del desarrollo incierto de los acontecimientos o de interpretaciones casuísticas que puedan retrasar la toma de decisiones públicas.

VII. Para esta Comisión, la propuesta de reforma es congruente con el principio de continuidad administrativa, pues no debe pasar desapercibido que la Administración Pública Municipal no puede detenerse por la ausencia de su titular, pues de su funcionamiento depende la prestación de servicios públicos, la atención ciudadana, la celebración de actos administrativos, la representación institucional del Ayuntamiento, la coordinación con autoridades municipales, estatales y/o federales, y la conducción de asuntos de interés público. En este sentido, contar con una regla clara de sustitución permite evitar escenarios de acefalía o de indefinición institucional, incluso de vacío de poder que pudieran afectar la gobernabilidad municipal y el ejercicio regular de las atribuciones conferidas constitucionalmente y por las leyes.



**VIII.** Asimismo, la propuesta respeta la voluntad ciudadana expresada en las urnas, ya que la figura del suplente forma parte de la fórmula electiva y tiene precisamente la finalidad de garantizar la continuidad del cargo ante la imposibilidad, falta o ausencia de quien fue electo como propietario. Por ello, la reforma no introduce una figura ajena al diseño constitucional del Ayuntamiento ni altera la integración democrática del órgano municipal, sino que ordena con mayor precisión el momento en que el suplente debe cubrir la ausencia del Presidente Municipal cuando ésta supera un plazo razonable. Esta previsión fortalece la legitimidad de la sustitución y dota de seguridad a los actos que se realicen durante dicho periodo.

**IX.** De igual forma, esta Comisión advierte que la iniciativa armoniza el sistema de sustituciones previsto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. El artículo 25 de dicho ordenamiento ya contiene una definición de falta absoluta para los integrantes del Ayuntamiento; sin embargo, el artículo 24, en lo relativo al Presidente Municipal, conserva una redacción que permite confusión respecto de las faltas temporales y el funcionario que debe cubrir las. La reforma propuesta permite reducir ese margen de ambigüedad, establecer un punto de referencia temporal y dotar de mayor coherencia al sistema normativo, sin necesidad de alterar de manera integral la regulación vigente sobre suplencias.

**X.** Por otra parte, la medida legislativa resulta proporcional y razonable, pues no priva al Ayuntamiento de la posibilidad de atender ausencias breves mediante las reglas ordinarias de funcionamiento, pero sí establece una consecuencia específica cuando la falta del Presidente Municipal se prolonga por más de quince días naturales. Ese plazo constituye un umbral que permite distinguir entre ausencias de corta duración y ausencias que, por su extensión, pueden comprometer la continuidad de la representación municipal. En consecuencia, la reforma se estima adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente válido de asegurar certeza, continuidad institucional y eficacia administrativa en el ámbito municipal.

**XI.** En suma, la Comisión que suscribe coincide con la finalidad de la iniciativa, ya que la modificación planteada fortalece la seguridad jurídica, evita vacíos de autoridad, protege la continuidad de la Administración Pública Municipal, respeta el diseño constitucional del Municipio libre y reafirma la función del suplente como mecanismo democrático de sustitución.



Por los razonamientos expuestos, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 24. ...**

Las faltas del Presidente Municipal mayores a quince días naturales, serán cubiertas por su suplente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN  
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.**



**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA  
PRESIDENTE**



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH  
AVELAR  
VOCAL



DIP. LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ  
VOCAL



DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
VOCAL



DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES  
RODRÍGUEZ  
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ  
VOCAL



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES  
VOCAL



DIP. MARIA AURORA VILLEDA  
TEMOLTZIN  
VOCAL



DIP. SILVANO GARAY LOREDO  
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXV 078/2026.